



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04721-2022-PA/TC

LIMA

CATHERINE CARMEN PAZ MARTÍNEZ

## **AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 5 de mayo de 2023

### **VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Catherine Carmen Paz Martínez contra la resolución de fojas 68, de fecha 23 de agosto de 2022, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y

### **ATENDIENDO A QUE**

1. Con fecha 3 de agosto de 2020, la recurrente interpone demanda de amparo contra Tiendas Peruanas S. A. solicitando que se declare la nulidad de la carta de despido de fecha 22 de enero de 2020, mediante la cual se le comunica el cese de su vínculo laboral, y que, en consecuencia, se la reponga en el puesto de trabajo que venía desempeñando como jefe comercial. Refiere que se le atribuye falsamente la comisión de una falta grave, consistente en el supuesto incumplimiento de funciones, pese a que siempre se desempeñó con responsabilidad, honestidad y eficiencia. Sostiene que laboró desde el año 2018 como jefa de tienda de la demandada y que, sin medio probatorio alguno que pruebe las faltas graves que se le atribuyen, fue despedida de manera fraudulenta a través de la carta de fecha 27 de diciembre de 2019, por lo que se ha vulnerado su derecho al trabajo (f. 34).
2. El Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 17 de setiembre de 2020, declaró improcedente la demanda, por considerar que la pretensión planteada debe ser tramitada en la vía ordinaria laboral, la cual, según tiene establecido el Tribunal Constitucional, sí constituye una vía igualmente satisfactoria, conforme al fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente 02383-2013-PA/TC (f. 46).
3. Posteriormente, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 4, de fecha 23 de agosto de 2022, confirmó la apelada, por estimar que el órgano competente para conocer de una pretensión de reposición por despido arbitrario, incausado o fraudulento será el juzgado especializado de trabajo de conformidad con el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 29497, en el que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04721-2022-PA/TC

LIMA

CATHERINE CARMEN PAZ MARTÍNEZ

se pueden actuar distintos medios probatorios; y que, por tanto, la demanda es improcedente de acuerdo a lo previsto en el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional (f. 68).

4. La demandante interpone recurso de agravio constitucional reiterando principalmente los argumentos expuestos en su demanda (f. 76).
5. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.
6. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), cuyo artículo 6 dispuso que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
7. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional estableció que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
8. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 3 de agosto de 2020 y que fue rechazado liminarmente el 17 de setiembre de 2020 por el Noveno Juzgado Constitucional de Lima. Luego, con Resolución 4, de fecha 23 de agosto de 2022, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada.
9. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Noveno Juzgado Constitucional de Lima decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04721-2022-PA/TC

LIMA

CATHERINE CARMEN PAZ MARTÍNEZ

10. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio; esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

1. Declarar **NULA** la Resolución 1, de fecha 17 de setiembre de 2020 (f. 46), expedida por el Noveno Juzgado Constitucional de Lima, que declaró improcedente su demanda; y **NULA** la Resolución 4, de fecha 23 de agosto de 2022, emitida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 68), que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
MORALES SARAVIA  
DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**